



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 9 7 / 2 0 1 0

(Sección 1ª)

La Laguna, a 6 de abril de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por Á.S.R., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio de alumbrado público (EXP. 142/2010 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Mediante escrito de 23 de febrero de 2010, con Registro de Salida de 3 de marzo y de entrada en este Consejo el 9 de marzo, el Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria interesa preceptivamente de este Consejo Dictamen por el procedimiento ordinario, al amparo de lo dispuesto en los arts. 11.1.D.e), 12.3 y 20.1 de la Ley 5/2003, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, y 12 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por R.D. 429/1993, de 26 de marzo, respecto de la Propuesta de Resolución, desestimatoria, que culmina el procedimiento de responsabilidad incoado por las lesiones que se alegan producidas a A.S.R. a consecuencia de la caída que sufrió tras tropezar con la peana de una farola de alumbrado público, de gestión municipal, a la que el reclamante imputa "mala instalación, colocación y señalización".

Las lesiones sufridas -de las que el reclamante recibió el alta el 31 de marzo de 2009- consistieron en la fractura del maléolo del tobillo izquierdo, daño por el que solicita 5.194, 53 € en concepto de indemnización.

* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

2. La mencionada Propuesta culmina un procedimiento administrativo en el que, con carácter general, se han cumplido las previsiones de índole legal y reglamentaria que ordenan y regulan tales procedimientos.

No obstante, es la segunda ocasión que este asunto se somete a la consideración del Consejo. En su día se emitió el Dictamen 646/2009, de 19 de noviembre, en el que no se llegó a entrar en el fondo del asunto al estimarse necesaria la retroacción de las actuaciones en orden a que se aclaran los siguientes extremos: " 1. La medida exacta de la placa (peana) de anclaje de la farola (longitud y altura); 2. Estado de la farola (íntegra, deteriorada o parte de la misma); 3. Copia del expediente de autorización de la farola (exp. 95/91), precisando, de manera individualizada, la normativa jurídica a la que se alude con carácter general, en el informe del Servicio". Con indicación de que. "una vez realizadas dichas actuaciones, se deberá otorgar audiencia de nuevo a la parte reclamante y formular otra Propuesta de Resolución que se deberá remitir a este Consejo para la emisión del Dictamen que corresponda", a lo que se ha procedido.

Por la antedicha razón, nos remitimos con carácter general al antedicho Dictamen, a fin de evitar innecesarias reiteraciones, señalándose simplemente que la reclamación ha sido interpuesta por la persona directamente perjudicada por el hecho lesivo y por ello legitimada, habiendo comparecido mediante representación otorgada *apud acta* [arts. 31.1.a) y 32.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, LRJAP-PAC]; tal interposición fue hecha en el "preceptivo plazo de un año que dispone el art. 4.2.2º párrafo RPAPRP, que es de un año a contar de la curación definitiva o de la consolidación de secuelas"; obrando en las actuaciones el preceptivo Informe del Servicio cuyo funcionamiento ha causado, presuntamente, la lesión indemnizable -la Unidad Administrativa de Alumbrado, del Área de Fomento y Servicios Públicos- (art. 10.1 RPAPRP)- así como la realización de los trámites probatorio, que le fuera ofrecido a la parte, y que ésta utilizó proponiendo testifical, y de audiencia (arts. 9 y 11 RPAPRP), al que la parte no compareció.

Tras la emisión del referido Dictamen, se ha incorporado a las actuaciones informe del Servicio de Alumbrado, dando respuesta a las cuestiones que, a instancia de este Consejo, se le formuló por parte de la Asesoría Jurídica. El interesado, asimismo, formuló alegaciones en el nuevo trámite de audiencia que le fuera concedido -reiterando que la acera no es lo suficientemente ancha y que además se encuentra "ocupada por obstáculos", "(...) hecho éste , muy común en la zona"-;

finalmente, se formula nueva Propuesta de Resolución, desestimatoria de la reclamación presentada.

II

1. Según resulta del expediente relativo al Dictamen emitido en su día, el informe del Servicio evacuado manifestó que la farola a la que se imputa la causa del daño fue instalada y entró en servicio en noviembre de 2001, "cumpliendo estrictamente la normativa (sin citar la misma) que le es aplicable en todos sus aspectos: obra, eléctrico y luminotécnico"; "los báculos y columnas de alumbrado público van siempre localizados, en las calles de áreas urbanas, sobre las aceras conforme prescribe el Plan General de Ordenación Urbana, sin que requieran algún distintivo específico de señalización"; respecto de su anclaje, que hay dos formas posibles, siendo ambas correctas, "aunque *por recomendación* en zonas donde la corrosión pueda ser un problema a tener en cuenta, es preferible que la placa base esté al aire sobre peana *como es el caso*"; finalmente, en cuanto a la acera, la misma es "bastante ancha, por lo que (la farola) no supone para el peatón ningún obstáculo" y que el lugar en que la misma se encuentra es el habitual para los soportes de "cualquier tipo de mobiliario urbano".

Por su parte, los testigos comparecientes indicaron que la base de la farola hubiera debido estar "mejor situada y señalizada", ocupando además "mucha superficie" de la acera, de modo que el espacio que quedaba libre "no era suficientemente ancho", habiéndose podido evitar el accidente "colocando la farola más abajo". Esta discrepancia de parecer también alcanzaba a la existencia de la farola misma pues otro de los testigos afirmaba que "la farola, que yo recuerde, no estaba. Sé que estaba la base, pero no la farola".

La no resolución de las cuestiones planteadas por el interesado o los propios testigos motivó justamente que este Consejo acordara en su día la retroacción de las actuaciones a los efectos de proceder a la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos en virtud de los cuales debiera pronunciarse la Resolución (art. 7 RPAPRP).

2. La información complementaria aportada a las actuaciones, segundo informe del Servicio de Alumbrado, precisa las medidas exactas de la placa, plano de situación del punto de luz, base del báculo, placa de anclaje (de 0,40 x 0,40 m.) sobre "pavimento que es duro y antideslizante", y situación exacta de la misma,

pudiéndose apreciar que “la banda libre o peatonal (...) es superior a 1.40 m mínimo, cumpliendo con los requisitos establecidos en la Ley 8/1995, de 6 de abril, de Accesibilidad y Supresión de las Barreras Físicas y de las Comunicaciones”. Asimismo señala que la farola “se encuentra en perfecto estado de conservación y mantenimiento”, habiendo sido convenientemente autorizada, aportándose copias del Boletín de Instalaciones Eléctricas sellado por la Consejería de Industria y Comercio, así como de la solicitud y aprobación del proyecto correspondiente.

III

Así, parece que la farola cumplía con las autorizaciones y requisitos adecuados de instalación técnica.

Ciertamente, la existencia de una farola no es de señalización obligatoria, ya que entre otras cosas es visible por sí misma; y su instalación y ubicación, según el informe del Servicio y la documentación aportada, cumple con la normativa exigible. Como se informó por el Servicio, hay dos formas posibles de anclaje, siendo ambas correctas, “aunque por recomendación en zonas donde la corrosión pueda ser un problema a tener en cuenta, es preferible que la placa base esté al aire sobre peana como es el caso”. La cuestión es que la peana vista es una excepción que cumple con la normativa que le es de aplicación.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio, se considera conforme a Derecho.